



1700-45

AUTO No. 511
(09 DE ABRIL DE 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA MINCA RETREAT S.A.S. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. SAN 25-6493"

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. Mediante comunicación con radicado No. R202435002205, **CIUDADANO ANÓNIMO** instaura denuncia en contra del señor **FLORENT ROULLANT**, ciudadano extranjero residenciado en el corregimiento de Minca, área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, quien presuntamente en las coordenadas geográficas 11,13896° N y 74,13009W, instaló un sistema hidroeléctrico con una estructura dura en la ronda hídrica del río, con cimentaciones de cemento y piedra, captando además agua con una manguera de 4", lo que estaría bajando el nivel aguas abajo.
- 1.2. Esta autoridad ambiental profirió el Auto No. 398 del 09 de marzo de 2024, ordenando al Grupo Sierra Nevada de Santa Marta la práctica de una visita de inspección ocular al lugar señalado en el numeral anterior a efectos de verificar los hechos denunciados por el **CIUDADANO ANÓNIMO** y determinar la existencia de infracciones ambientales.
- 1.3. Mediante comunicación con radicado No. R2024723007383, **LOVE MOTHER EARTH FOUNDATION** instaura denuncia en contra de la empresa **MINCA RETREAT S.A.S.** con NIT. 9617077019, representada legalmente por el señor **FLORENT ROULLANT** por presunta captación ilegal del recurso hídrico en el sitio conocido como "Poza Sagrada", afluente del río Minca, al parecer para la generación de energía eléctrica en la zona de Belén, inmediaciones del predio SerTierra, en las coordenadas geográficas 11,13896° N y 74,13009W en el corregimiento de Minca, área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.
- 1.4. En razón a las funciones de esta autoridad ambiental como entidad pública de orden regional encargada de la administración, control y manejo sostenible de los recursos naturales renovables, el día 27 de agosto de 2024 fue proferido el Auto No. 1633, ordenando a funcionarios y contratistas de apoyo de la Subdirección de Gestión Ambiental la práctica de una visita de inspección ocular al lugar señalado en el numeral anterior para verificar los hechos denunciados por **LOVE MOTHER EARTH FOUNDATION**, a fin de determinar si existen afectaciones a los recursos naturales, identificar a los responsables de tales conductas y si es del caso determinar la pertinencia para dar inicio a las acciones contempladas en la Ley 1333 de 2009.



1700-45

AUTO No. 511
(09 DE ABRIL DE 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA MINCA RETREAT S.A.S. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. SAN 25-6493"

- 1.5. La visita de inspección ocular ordenada fue practicada por profesionales idóneos de esta Corporación Autónoma Regional el día 13 de septiembre de 2024, siendo documentada en concepto técnico fechado el 13 de diciembre de 2024, donde se evidenciaron presuntas infracciones ambientales por la realización de captación superficial del recurso hídrico y ocupación de cauce del río Gaira sin contar con el correspondiente permiso emitido por esta autoridad ambiental, tal como se detallará más adelante.

2. Fundamentos legales.

2.1. Competencia

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 señala que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia"*

Que a su vez, el párrafo primero del artículo 2 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, establece que la autoridad ambiental competente para



1700-45

AUTO No. 511
(09 DE ABRIL DE 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA MINCA RETREAT S.A.S. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. SAN 25-6493"

otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011 dispone lo siguiente: *"Los Grandes Centros Urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas.*

En relación con la gestión integral del recurso hídrico, los grandes centros urbanos y los establecimientos públicos ambientales a que hace referencia el presente artículo, ejercerán sus competencias sobre los cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desembocan en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos ubicados en su jurisdicción."

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de inicio de la investigación.

2.2. Procedimiento sancionatorio ambiental

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un Daño al medio Ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código Civil y la legislación complementaria.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, consagra lo siguiente: ***"Iniciación del procedimiento***



1700-45

AUTO No. 511
(09 DE ABRIL DE 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA MINCA RETREAT S.A.S. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. SAN 25-6493"

sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que importante advertir que al presente proceso le serán aplicables complementariamente lo previsto por la Ley 1437 de 2011, en especial, lo previsto por los artículos 47 al 52, siempre que no se encuentre regulado por la Ley 1333 de 2009. Por lo cual se advierte al investigado del deber de colaborar con la autoridad ambiental en los términos del artículo 51 de la citada Ley 1437.

Que según lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 1333 la autoridad podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo tanto, se tiene como evidencia técnica el siguiente informe, documentado así:

2.3. Concepto técnico del 13 de diciembre de 2024.

Como resultado de la visita de inspección realizada el día 13 de septiembre de 2024 en el sitio conocido como "Poza Sagrada", afluente del río Minca, al parecer para la generación de energía eléctrica en la zona de Belén, inmediaciones del predio SerTierra, en las coordenadas geográficas 11,13896° N y 74,13009W en el corregimiento de Minca, área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, fue emitido concepto técnico de fecha 13 de diciembre de 2024 donde se evidenciaron presuntas infracciones ambientales contra los recursos naturales renovables por captación superficial del recurso hídrico y ocupación de cauce del río Gaira sin contar con el correspondiente permiso emitido por esta autoridad ambiental, las cuales se describen a continuación:

"Durante la visita de inspección al sector conocido como "Poza sagrada" en la zona del predio Belén en el corregimiento de Minca, se llegó hasta las coordenadas geograficas WGS84 11° 8' 18" N - 74° 7' 48" O", se evidenció una choza construida con palos y palma, que en su interior reposaba una estructura de captación de aguas para generar energía con una Turbina Pelton instalada sobre una estructura de cemento, conectada a una tubería PVC y mangera de 2", la cual presuntamente es para uso del establecimiento MINCA RETREAT S.A.S. NIT. 9617077019, representada legalmente por el señor ROULLAND FLORENT



1700-45

AUTO No. 511
(09 DE ABRIL DE 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA MINCA RETREAT S.A.S. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. SAN 25-6493"

HENRI. Sin embargo, al momento de la visita no se encontraba operando el sistema de captación de aguas para la generación de energía.

Con base en la información levantada en campo el día 13 de septiembre de 2024 y la base de datos del IGAC, se presenta la siguiente información que relaciona el predio donde se evidenció captación de agua superficial.(...)

No.	Numero predial	Matricula Inmobiliaria	Propietario Actual según MI	Identificación
1	47001000100040060000	080-23668	FELIPE JAIRO AVILA CANO	CC 1127229627
			ANDREA AVILA CANO	CC 53056651

RECOMENDACIONES

*Se recomienda se tomen las medidas administrativas que se consideren pertinentes conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, contra la empresa **MINCA RETREAT S.A.S.** identificada con NIT. 901.707.701-9 representada legalmente por el señor **ROULLAND FLORENT HENRI**, identificado con pasaprote No. 17EC79787, ubicado en el predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. 080 – 23668, propiedad de los señores **FELIPE JAIRO AVILA CANO** identificado con CC 1127229627 y **ANDREA AVILA CANO** identificada con CC 53056651, por la presunta captación de aguas superficiales del río Gaira, aproximadamente en las coordenadas geográficas 11°8'18" N – 74°7'48" O, sin contar con el respectivo permiso ni autorización por CORPAMAG, vulnerando lo dispuesto en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, reglamentado en el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015."*

2.4. Normas presuntamente vulneradas

Que luego de contrastar los hechos aludidos en la visita de inspección ocular practicada en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 080-23668, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG advierte la existencia de presuntas infracciones ambientales, acorde con la normatividad que a continuación se enuncia y que servirá de sustento para la motivación de estas diligencias:

Captación ilegal del recurso hídrico

Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974: "Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles."



1700-45

AUTO No. 511
(09 DE ABRIL DE 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA MINCA RETREAT S.A.S. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. SAN 25-6493"

Artículo 2.2.3.2.7.1. de la Ley 1076 de 2015: *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (...) i. Generación hidroeléctrica"*

Artículo 2.2.3.2.9.1 de la Ley 1076 de 2015: *"Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen: (...)"*

Artículo 2.2.3.2.9.8 de la Ley 1076 de 2015: *"Cumplidos los trámites establecidos en los artículos anteriores, dentro de los quince (15) días siguientes a la práctica de la visita ocular o del vencimiento del término para la prueba, si lo hubiere fijado, la Autoridad Ambiental competente decidirá mediante providencia motivada si es o no procedente otorgar la concesión solicitada."*

Ocupación de cauce

Artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974: *"Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización."*

Artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974: *"El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado. Se establecerán las excepciones a lo dispuesto en este artículo según el tipo y la naturaleza de las obras."*

Artículo 132 del Decreto Ley 2811 de 1974: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional."*

Artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015: *"La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente."*

Artículo 2.2.3.2.9.11. del Decreto 1076 de 2015: *"Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto."*



1700-45

AUTO No. 511
(09 DE ABRIL DE 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA MINCA RETREAT S.A.S. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. SAN 25-6493"

Artículo 2.2.3.2.19.2. del Decreto 1076 de 2015: *"Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce."*

En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo."

Artículo 2.2.3.2.19.6. del Decreto 1076 de 2015: *"Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente."*

Demás normas concordantes.

3. Del caso concreto

En el caso bajo estudio se tiene que esta autoridad ambiental en ejercicio de sus funciones como entidad pública de orden regional encargada de la administración, control y manejo sostenible de los recursos naturales renovables, efectuó visita técnica en el sector conocido como "Poza sagrada" en la zona del predio Belén en el corregimiento de Minca, coordenadas geográficas WGS84 11° 8' 18" N 74° 7' 48" O, donde fue evidenciada una construcción tipo choza con palos y palmas, en cuyo interior se encontró una estructura destinada a la captación superficial de agua proviene del río Gaira, para la generación de energía mediante una Turbina Pelton, instalada sobre una estructura de cemento, conectada a una tubería PVC y mangera de 2".

Al indagar acerca de los presuntos responsables de la construcción en el cauce del río Gaira y la captación del agua proveniente de dicho cuerpo hídrico, se determinó que la misma pertenece a la empresa **MINCA RETREAT S.A.S.**, con NIT. 901.707.701-9 representada legalmente por el señor **ROULLAND FLORENT HENRI**, identificado con pasaporte No. 17EC79787, y que la obra se encuentra en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-23668 y número predial 47001000100040060000, de propiedad de los señores **FELIPE JAIRO AVILA CANO**, identificado con CC 1127229627, y **ANDREA AVILA CANO**, identificada con CC 53056651, tal como se señaló en el acápite 2.3. del presente acto administrativo.

En consecuencia, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso administrativo, comunicando de



1700-45

AUTO No. 511
(09 DE ABRIL DE 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA MINCA RETREAT S.A.S. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. SAN 25-6493"

manera formal la apertura del proceso, practicando esta autoridad las pruebas de que trata el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo previsto por la Ley 1437 de 2011, y así mismo lo preceptuado por la Ley 1564 de 2012 en materia probatoria; y para el investigado, la etapa procesal para que presente y compruebe alguna de las causales de cesación de procedimiento señaladas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, que en caso de evidenciarse probada, así será declarado de oficio o por petición de parte mediante acto administrativo.

En caso que exista certeza de la comisión de la infracción ambiental antes identificada, el proceso administrativo sancionatorio continuará y procederá mediante acto administrativo debidamente motivado a formular cargos según lo dispone el artículo 24 de la citada Ley 1333 de 2009, otorgándole al investigado la oportunidad procesal prevista en la Ley para que ejerza su el derecho de defensa y contradicción según los artículos 25 y 26 ibídem, que se resolverá mediante acto administrativo que declare la exoneración o la responsabilidad por la comisión de la infracción ambiental aquí individualizada.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta autoridad ambiental competente encuentra pertinente **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** por la presunta violación de las normas ambientales señaladas en este acto administrativo.

4.- Decreto de pruebas en la investigación

De conformidad con lo previsto por el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará en la parte resolutive la realización de una prueba técnica al **GRUPO SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA**, adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se desplace al lugar de los hechos y en un informe técnico se documente lo observado y se determine el grado de afectación ambiental por la presunta actividad de captación ilegal del recurso hídrico y ocupación del cauce del río Gaira para la generación de energía eléctrica sin los permisos de la autoridad ambiental, las condiciones de temporalidad y modo de cometer la infracción, debiendo incluir fotografías y georreferenciación del lugar de la infracción.

5.- Identificación y calidad del presunto infractor.

Como presunto responsable de la vulneración de la normatividad ambiental descrita en el presente acto administrativo, se encuentra la empresa **MINCA RETREAT S.A.S.**, con NIT. 901.707.701-9 representada legalmente por el señor **ROULLAND FLORENT HENRI**, identificado con pasaporte No. 17EC79787.

Por lo anterior, el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG, en uso de las facultades delegadas para iniciar proceso sancionatorio, conforme a lo previsto la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y el Decreto 1076 de 2015,



1700-45

AUTO No. 511
(09 DE ABRIL DE 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA MINCA RETREAT S.A.S. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. SAN 25-6493"

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR de conformidad con lo previsto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, un proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental en contra de la empresa **MINCA RETREAT S.A.S.**, con NIT. 901.707.701-9 representada legalmente por el señor **ROULLAND FLORENT HENRI**, identificado con pasaporte No. 17EC79787, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, la cual expresamente podrá ejercer su derecho a la defensa según lo previsto por la Ley 1333 de 2009, frente a los hechos y normas jurídicas que dan origen a esta investigación ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR al Grupo Sierra Nevada de Santa Marta, adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, la realización de una prueba técnica, la cual deberá ser documentada en el correspondiente informe técnico, a efectos de determinar el grado de afectación ambiental por la presunta actividad de captación superficial del recurso hídrico y ocupación del cauce del río Gaira para la generación de energía eléctrica sin los permisos de la autoridad ambiental por parte de la empresa **MINCA RETREAT S.A.S.**, con NIT. 901.707.701-9 representada legalmente por el señor **ROULLAND FLORENT HENRI**, identificado con pasaporte No. 17EC79787, en consideración a ello se requerirá se establezca lo siguiente:

- a. Determinar la existencia de la afectación ambiental generada por la presunta actividad contraria a las normas ambientales, donde se evaluarán las variables y/o atributos que conforman la importancia de la misma, de conformidad con Resolución No. 2086 del 2010 y Decreto No. 3678 del 2010, *"Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009"*, en consecuencia, dichos atributos están dados por: Intensidad (IN), Extensión (EX), Persistencia (PE), Reversibilidad (RV) y Recuperabilidad (MC).
- b. Establecer el factor de temporalidad de acuerdo con lo establecido en el art. 10 de la Ley 1333 de 2009 - la Resolución No. 2086 del 2010 y Decreto No. 3678 del 2010, *"Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009"*
- c. Determinar la existencia de causales de agravación y/o atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, de acuerdo con lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo previsto por el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, se le advierte a la empresa **MINCA RETREAT S.A.S.**, con NIT. 901.707.701-9 representada legalmente por el señor **ROULLAND FLORENT HENRI**, identificado con pasaporte No. 17EC79787, el deber de colaborar en la práctica de las pruebas.



1700-45

AUTO No. 511
(09 DE ABRIL DE 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA MINCA RETREAT S.A.S. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. SAN 25-6493"

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente proveído al presunto infractor o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo con el procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13-Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. Oficiar para ante la Fiscalía General de la Nación - Delegada para Asuntos Ambientales, a fin de que si lo considera legalmente se investigue la presunta comisión de los delitos descritos en el Código Penal aplicables al caso concreto. Se adjuntará copia de este expediente y se emitirán los conceptos e informes que para estructurar la tipificación penal, considere la Fiscalía Delegada a quien por reparto corresponda.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO Ordenar la creación del expediente sancionatorio ambiental SAN 25-6493.

ARTÍCULO NOVENO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental

Proyectó: Eliana Toro – Asesora DG
Exp. SAN 25-6493



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 511
(09 DE ABRIL DE 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA MINCA RETREAT S.A.S. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. SAN 25-6493"

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (____) del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor _____ quien exhibió la C.C. No. _____ expedida en _____, en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-12-01

Santa Marta, D.T.C.H

Señor

ROULLAND FLORENT HENRI

Representante Legal

MINCA RETREAT S.A.S.

Celular: 3214889149

Calle 2 corregimiento Minca

florent.roulland@gmail.com

Ciudad

Al contestar cite Radicado E2025912004986 folios: 1
Destinatario: MINCA RETREAT S.A.S Remitente:
GUSTAVO PERTUZ VALDES UsuarioRadicado:
S. DAVILA Fecha: 12/septiembre/20258:58:15

ASUNTO: Notificación por aviso Auto No. 511 del 09 de abril de 2025.

Expediente Sancionatorio Ambiental SAN25 – 6493 (Al contestar favor citar)

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante el presente, me permito comunicarle que pese a que se le citó para la notificación personal del acto administrativo del asunto, no se acercó a notificarse del mismo dentro del término legal establecido para tal efecto, razón por la cual se procede a realizar **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual es el siguiente tenor literal:

"Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."

Por lo anterior, se acompaña al presente aviso copia íntegra del **Auto No. 511 del 09 de abril de 2025**, expedido por el Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG y en consecuencia, se considera surtida la notificación del mismo al finalizar el día siguiente del recibo de la presente comunicación. Contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno por ser un acto de trámite. Se anexan seis (06) folios.

Atentamente,


GUSTAVO PERTUZ VALDÉS

Subdirector de Gestión Ambiental

Anexo: Auto No. 511 del 09 de abril de 2025, (06 folios)

Elaboró: Carmen Serrano – Contratista S.G.A.

Revisó: Eliana Toro - Asesora D.G.

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co